

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Del mismo modo de conformidad al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla le proporciono mis datos a fin de que acordemos el día y la hora de consulta. Los datos de contacto de la UAAI son:

Titular: Lic. O. Ulises Martínez Plancarte

Dirección: Calle Río Grijalva No. 5310, Primer Piso.

Col.: Col. Jardines de San Manuel.

C.P. 72570

Tel.: 01 (222) 303 24 00 ext. 403 y 491..."

IV. El treinta de mayo del dos mil catorce, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, por medio electrónico, concerniente a la solicitud de información con número de folio 00174514.

V. El seis de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 130/SOAPAP-08/2014, asimismo se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se tuvo al recurrente señalando un correo electrónico para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente a la aquél entonces Comisionada Blanca Lilia Ibarra

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Cadena, en sus calidad de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El diecinueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante en la Sesión Extraordinaria CAIP/06/14, celebrada el trece de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión retornó el recurso de revisión planteado al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintitrés de junio del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha seis de junio del dos mil catorce, se entendió la negativa de difundir sus datos personales.

VIII. El siete de julio del dos mil catorce, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes, y toda vez que se trató de pruebas documentales, éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar resolución correspondiente.

IX. El tres de septiembre de dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

X. El ocho de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo se determinó no resolver toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información.

XI. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha ocho de octubre de dos mil catorce fue remitida al correo electrónico del recurrente, la información requerida por el solicitante, con lo que se dio vista al recurrente.

XII. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada con la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad con el alcance de respuesta, ya que sólo le dan una cifra sin el desglose solicitado, ni le entregaron el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos, agregando que deben tener las fechas de cada una de las suspensiones. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado anexando una impresión de una página web y poniendo a disposición de esta Autoridad la información que fuera requerida por el recurrente, la cual se ordenó reservar en secreto de la Comisión hasta tanto en cuanto se dicte resolución definitiva. Finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIII. El diez de noviembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo se determinó no resolver toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

XIV. Mediante proveído de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha diez de noviembre de dos mil catorce remitió al correo electrónico del recurrente, la información requerida por el solicitante, con lo que se dio vista al recurrente, sin que realizara manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

XV. El ocho de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo se determinó no resolver toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información.

XVI. Mediante proveído de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce remitió al correo electrónico del recurrente, un alcance a la respuesta otorgada, con lo que se dio vista al recurrente, sin que realizara manifestación alguna para tal efecto.

XVII. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha quince de enero de dos mil quince remitió al correo electrónico del recurrente, un alcance a la respuesta otorgada, con lo que se dio vista al recurrente.

XVIII. El veintitrés de enero del dos mil quince, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada por esta Autoridad mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, manifestando que se inconformaba

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

nuevamente por el alcance de respuesta ya que no se le entrega la información; en esa virtud, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIX. Mediante proveído de fecha once de febrero del dos mil quince, a efecto de mejor proveer y estar en aptitud de resolver en definitiva el medio de impugnación planteado, se decretó la práctica de la diligencia de inspección, a efecto de verificar el manejo del sistema electrónico en el cual se tienen registrados los datos del padrón de usuarios y las características que presenta el mismo, señalándose las once horas del día dieciséis de febrero de dos mil quince para tal efecto.

XX. El dieciséis de febrero del dos mil quince, tuvo verificativo la diligencia de inspección ordenada mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil quince, levantándose acta circunstanciada de la misma.

XXI. Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento toda vez que con fecha veinte de febrero de dos mil quince remitió al correo electrónico del recurrente, un alcance a la respuesta otorgada, con lo que se dio vista al recurrente.

XXII. El tres de marzo de dos mil quince, se tuvo al recurrente dando contestación a la vista dada por esta Autoridad mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, manifestando que se inconformaba nuevamente por el alcance de respuesta en virtud que debe haber una estadística histórica del adeudo de los morosos; en esa virtud, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

XXIII. El once de marzo de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información en la modalidad solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. "Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

Para un mejor análisis, se divide la solicitud de acceso a la información en:

- a) Informe por mes, desde febrero de dos mil once al veintiocho de abril de dos mil catorce, el número de tomas de agua potable y drenaje que fueron suspendidos; y,
- b) Montos de adeudo de cada uno.

El Sujeto Obligado respondió que ponía la información a su disposición para consulta directa, previa cita, proporcionándole el domicilio y el número telefónico.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

El diecisiete de octubre del dos mil catorce se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito indicar que el número total de suspensiones relativas a los conceptos que señala por el periodo requerido es de 44679.

Asimismo y respecto al monto de adeudo, le reitero que estos datos no se tienen en la forma que se solicita, sin que esta Entidad esté obligada a generar nueva información, lo anterior en términos de los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 2, último párrafo del Reglamento de la propia Ley de la materia...”

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las aseveraciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, inconformándose con el alcance de la respuesta, toda vez que sólo le entregaban una cifra sin el desglose solicitado sin que se le entregara el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos y que si en la dependencia no hay un documento expreso del desglose mensual, sí deben tener las fechas de cada una de las suspensiones.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 54.- “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad inicial del recurrente fue el cambio de modalidad de entrega y posteriormente que no se le entregó el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos; sin embargo y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la que entrega al recurrente la información en la modalidad en que fue requerida por el mismo, únicamente le hizo saber al recurrente el número total de suspensiones relativas a los conceptos que señala por el periodo requerido y que respecto al monto de adeudo, estos datos no los tiene en la forma que lo solicita, y si bien es cierto modifica con ello el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, ya que aun cuando el Sujeto

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Obligado entregó la información en la modalidad solicitada, lo cual deja sin materia los motivos de inconformidad que primigeniamente había aducido el recurrente, éste solicitó se le informara por mes desde febrero de dos mil once al veintiocho de abril de dos mil catorce, los montos de adeudo de las tomas de agua potable y drenaje que fueron suspendidos, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Igual suerte debe correr la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado el día diez de noviembre de dos mil catorce, toda vez, que de la observancia de las constancias que acompaña para acreditar sus aseveraciones se desprende, que únicamente proporciona una relación de suspensiones que van del mes de febrero del año dos mil once, al mes de diciembre de dos mil catorce con el total de suspensiones de cada año, sin embargo, omite informar el concepto de dichas suspensiones, es decir, si fueron tomas de agua potable o bien drenajes. Asimismo, los argumentos del Sujeto Obligado que formula para explicar los motivos por los cuales se encuentra impedido para proporcionar el monto del adeudo de cada toma, resultan inatendibles al no acreditar con medio de prueba idóneo sus aseveraciones, en esa virtud y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la cual modifica el acto reclamado, también lo es que el medio de impugnación planteado no queda sin materia, ya que aun cuando el Sujeto Obligado entregó determinada información en la modalidad solicitada, la misma no cumple con la solicitud formulada, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo abordar el fondo del recurso de revisión planteado.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

En relación a la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado el día ocho de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual le reitera al recurrente que la información solicitada no se cuenta en los términos que la requiere, sin embargo, omite proporcionar la información en los términos en que la tiene documentada, ya que si bien es cierto manifiesta que no la tiene en la forma requerida, también lo es que sí cuenta con la misma en forma diversa a la requerida, ya que no aduce que ésta no se encuentra documentada. Asimismo, los argumentos del Sujeto Obligado que formula para explicar los motivos por los cuales se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada, resultan inatendibles al no acreditar con medio de prueba idóneo sus aseveraciones, en consecuencia y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el medio de impugnación planteado no queda sin materia, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo abordar el fondo del recurso de revisión planteado.

En cuanto a la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado el día quince de enero de dos mil quince, mediante la cual le reitera al recurrente que la información solicitada no se cuenta en los términos que la requiere, toda vez que existe identidad con el alcance de respuesta efectuado por el Sujeto Obligado el día ocho de diciembre de dos mil catorce, se dan por reproducidos los razonamientos vertidos por esta Autoridad en el apartado que antecede, en obvio de repeticiones innecesarias, en atención a la identidad en las ampliaciones de respuestas formuladas, y por ende no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo abordar el fondo del recurso de revisión planteado, en el considerando séptimo de la presente resolución.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Finalmente, en cuanto a la ampliación realizada por el Sujeto Obligado el día veinte de febrero de dos mil quince, por lo que hace al inciso a), de en los que fue dividida, para su estudio, la solicitud de acceso a la información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad inicial del recurrente fue el cambio de modalidad de entrega y posteriormente que no se le entregó el desglose solicitado de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos, durante el periodo requerido; sin embargo, con la ampliación de la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado le hizo saber al recurrente la información relativa a la clasificación de las suspensiones de servicios de agua potable y conducción de aguas residuales (drenaje) en la forma y durante el periodo solicitados, proporcionándole al recurrente, cuatro cuadros impresos en una hoja que contiene, en forma desglosada por mes, el número de cortes de agua y drenaje así como el total de los mismos, que van del mes de febrero de dos mil once al veintiocho de abril de dos mil catorce; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente en lo que respecta al inciso a), de en los que fuera dividida, para su estudio, la solicitud de acceso a la información formulada.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar la ampliación de la respuesta otorgada, dio contestación al inciso a), de en los que se dividió la solicitud formulada por el hoy recurrente, ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del correo mediante el cual envía el complemento de respuesta a la solicitud formulada, aunado al hecho que al contestar la vista dada por esta autoridad con la ampliación de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

recurrente no manifestó inconformidad respecto de la información proporcionada en cuanto al desglose solicitado, por lo tanto, el Sujeto Obligado dio con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado únicamente respecto al inciso a), de en las que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada respecto al inciso a), de en las que fue dividida para su estudio, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, únicamente respecto al inciso a), de en las que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información.

Quinto. Inicialmente, como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, el cambio de modalidad en la entrega de la información, e

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

inconformándose con el alcance de la respuesta, en el sentido que no le entregaban el desglose solicitado ni el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos.

Respecto del acto o resolución recurrida, el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que los argumentos del recurrente carecen de valor en virtud que en la respuesta proporcionada al recurrente le explicó las causa, motivos y razones jurídicas por las cuales se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada, en virtud que la información no la tiene digitalizada, por lo que puso a su entera disposición la información para consulta directa, clarificando dirección, nombre, horarios y teléfono del responsable de proporcionar la información, sin que hubiese acudido el recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, agregando que actuó apegado a derecho poniendo a disposición del hoy recurrente, mediante modalidad de consulta directa la información de referencia, lo anterior en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, ya que se otorgó el acceso pleno a los datos requeridos por el solicitante en la forma que lo permiten los documentos relacionados con la solicitud de información.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Sexto. El recurrente, no ofreció medio de prueba alguno, por lo tanto no se le admitieron pruebas.

Asimismo, al Sujeto Obligado, se le admitieron como medios probatorios:

- Copia certificada de la impresión de la solicitud de información de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, ingresado electrónicamente mediante folio 00174514 por el ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo.
- Copia certificada de la impresión de la ampliación de la solicitud de información de fecha catorce de mayo de dos mil catorce.
- Copia certificada de la respuesta a la solicitud de información enviada a través del sistema INFOMEX en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce; a través del correo electrónico que señaló el ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo.
- Copia certificada de la constancia de fecha nueve de junio de dos mil catorce de no comparecencia.

Documentales públicas, que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En cuanto al inciso b), el recurrente pidió se le informara el monto de los adeudos de las tomas de agua potable y drenaje que fueron suspendidos.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

El Sujeto Obligado respondió que ponía la información a su disposición para consulta directa, previa cita, proporcionándole el domicilio y el número telefónico.

El recurrente expresó, inicialmente, como motivos de inconformidad o agravios el cambio de modalidad en la entrega de la información, e inconformándose con el alcance de la respuesta, en el sentido que no le entregaban el desglose solicitado ni el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que la información no la tiene digitalizada, por lo que puso a su entera disposición la información para consulta directa, clarificando dirección, nombre, horarios y teléfono del responsable de proporcionar la información, lo anterior en virtud de que no se tiene en el formato en el que lo solicita, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, ya que se otorgó el acceso pleno a los datos requeridos por la solicitante en la forma que lo permiten los documentos relacionados con la solicitud de información.

Ahora bien, el análisis se centrará en las manifestaciones vertidas por el recurrente en el sentido que no le entregaban ni el monto de los adeudos de cada una de las tomas de agua potable y drenajes suspendidos.

A tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado resulta que, lo requerido en la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida, en la forma solicitada, en documento alguno que se encuentre en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado por no contar con dicha información en los términos solicitados.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

Se afirma lo anterior en virtud que de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante en las oficinas del Sujeto Obligado, se pudo constatar que se trata de un sistema electrónico comercial, en el cual resulta necesario ingresar el número de identificación de suministro para acceder a las celdas de alojamiento de datos para la consulta, en los cuales se aprecian diversos datos personales de los usuarios, y específicamente en el rubro denominado “periodo de adeudo” se indica el monto de adeudo al día, sin que se pueda acceder al monto del adeudo a la fecha específica del corte, es decir, al histórico fijo.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y no obstante que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, no resulta dable ordenar la entrega de los montos de los adeudos solicitados tal y como son requeridos, en virtud, que como se encuentra acreditado con la diligencia de inspección, los montos se van actualizando momento a momento y día a día, ya que los valores son dinámicos, es decir, para su cálculo se toman en consideración, entre otros, los recargos, motivo por el cual, el sistema electrónico no tiene la información de la fecha en que fue

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

formulada la solicitud; y si bien es cierto, en atención a la transparencia que debe observar el Sujeto Obligado, resulta menester precisar que conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, entre sus facultades se encuentra la de dirigir la recaudación y administrar los ingresos, así como ejercer la facultad económica coactiva para el cobro de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos, y por ende resulta una carga documentar dichas facultades, también lo es que, como ha quedado acreditado, no cuenta con la información en la forma en que fue requerida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...”

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor,

Sujeto Obligado: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud: 00174514
Expediente: 130/SOAPAP-08/2014

propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

ARTÍCULO 4.- *"Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."*

ARTÍCULO 7.- *"Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:..."*

II. Principio de confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;*

III. Principio de consentimiento: *Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...*

V. Principio de finalidad: *Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...*

VII. Principio de licitud: *es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;*

VIII. Principio de pertinencia: *Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;*

IX. Principio de responsabilidad: *Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;*

X. Principio de seguridad: *Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo*

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

ARTÍCULO 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Asimismo que los diversos 5, 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen:

ARTÍCULO 5.- “Para efectos de esta ley se entiende por...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y la opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

X.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad Intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter de cualquier Sujeto Obligado...”

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

ARTÍCULO 38.- “Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales...”

ARTÍCULO 40.- “Solo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una selección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público - principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública-, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, en lo que se refiere a los montos de los adeudos de las tomas de agua y drenaje que fueron suspendidos, y que se encuentran contenidos en el sistema electrónico del Sujeto Obligado, en el cual tienen registrados los datos del padrón de los usuarios, como se ha hecho alusión en apartados que anteceden, éstos contienen diversos datos de los usuarios, los cuales constituyen información confidencial consistente en datos personales que requieren el consentimiento del

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

titular para poder ser difundidos, existiendo restricción para proporcionar la información solicitada (montos) en consulta directa.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto al inciso b) de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de acceso a la información formulada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, respecto del inciso a), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de información, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, únicamente por lo que respecta al inciso b), de en los que fue dividida para su estudio la solicitud de información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado:	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00174514
Expediente:	130/SOAPAP-08/2014

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de marzo del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO